



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/17/2023.

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** **

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia **definitiva** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación en el expediente *** **

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
1. Antecedentes del caso	2
2. Competencia	4
3. Consideraciones previas.	5
4. Cuestión a resolver	10
5. Estudio de fondo	10
5.1. Marco normativo	10
5.2. Postura de este Tribunal respecto al hecho acontecido el día cinco de mayo de dos mil veintitrés.	17
5.3. Nuevo análisis de los hechos denunciados	19
5.4. Decisión respecto a la VPG denunciada.	30
7. Protección de datos personales	54
8. Notificación	55
9. Resolutivos	55

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al juicio *** ***, del índice de la Sala Regional Xalapa determina declarar **existente** la infracción electoral consistente en violencia política en razón de género atribuida a *** ***, pues se acreditó el hecho acontecido el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, al realizar una valoración conjunta con los demás hechos acreditados, se actualiza el elemento de género, el cual es necesario para determinar existente la violencia política en razón de género denunciada.

Glosario

Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
VPG:	Violencia política por razón de género.

1. Antecedentes del caso

I. Elección del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la elección del municipio que nos ocupa para el nombramiento de sus autoridades para el periodo 2022-2024, la cual, una vez concluida la cadena



impugnativa resultaron electas la denunciante y los denunciados.

II. Instalación de cabildo y asignación de regidurías. El uno de enero del año dos mil veintidós, se instaló el cabildo municipal donde la denunciante tomó protesta como Presidenta Municipal y los denunciados como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines respectivamente.

III. Presentación de la denuncia. El dos de mayo del año dos mil veintitrés, la denunciante presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, aduciendo la consumación de presuntos actos constitutivos de VPG atribuidos a los denunciados, integrándose el expediente ***

*** **

IV. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. Una vez instruido el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal, por lo que el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta acordó su integración, registrarlo con la clave **PES/17/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

V. Resolución de este Tribunal. El pasado veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió el presente procedimiento especial sancionador, donde determinó tener por inexistente la infracción electoral consistente en VPG atribuida a los denunciados.

VI. Impugnación Federal. A fin de controvertir la citada sentencia, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la denunciante promovió medio de impugnación dirigido a la *Sala*

Xalapa, el cual fue radicado bajo el número de expediente ***

*** ***

VII. Sentencia de Sala Xalapa. El trece de diciembre siguiente, la referida Sala resolvió el expediente *** ***, donde determinó revocar la sentencia controvertida y como consecuencia de lo anterior, ordenó a este Tribunal emitir una nueva en la que se analizaran todos los hechos planteados por la actora en consonancia con las probanzas que integran el expediente, para verificar si se acredita la VPG denunciada.

VIII. Fecha y hora de resolución de cumplimiento. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución de cumplimiento a *Sala Xalapa* respectivo.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de VPG, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa* en el expediente ***** ****, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. Consideraciones previas.

➤ **Sentencia de este Tribunal Electoral.**

El veintidós de noviembre dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, donde la denunciante adujo ser víctima de *VPG* por parte de los denunciados.

Así, en la referida sentencia este Tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos:

I. Que la denunciante ostenta la Presidencia Municipal del Ayuntamiento para el periodo comprendido del año 2022 al año 2024.

II. Los denunciados, ***** ****, ostentan el cargo de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines respectivamente.

III. Se encontró acreditada la celebración de la reunión realizada por el Síndico Municipal en compañía de los presidentes de las colonias, donde manifestaron que realizaban dicha reunión para abordar situaciones relacionadas con la administración actual del Ayuntamiento, bajo el argumento de que no era un capricho ni eran un grupo anarquista, si no que atiende a las demandas realizadas por la población perteneciente al municipio.

IV. Se acreditó que el veinticuatro de abril, los denunciados ***** ****, realizaron una rueda de prensa donde

informaron presuntos actos de corrupción y desvío de recursos atribuidos a la Presidenta Municipal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento, donde además el Síndico municipal señaló que se estarían implementado los causes legales correspondientes de ello.

Por otra parte, se tuvo por no acreditados los siguientes hechos:

I. Las manifestaciones verbales que la denunciante atribuyó a *** ***, realizadas el cinco de mayo y nueve de agosto de dos mil veintidós.

Lo anterior, esencialmente porque se consideró que la denunciante atribuyó de forma genérica o indistinta los comentarios a las tres personas denunciadas, además, tampoco señaló todas las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar.

Aunado a que, a juicio de esta autoridad, del material probatorio ofrecido por la denunciante y las aportadas por las y el denunciado, no se advirtió que existieran elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos.

Señalando que aun cuando la denunciante presentó como pruebas supervenientes una fe de hechos de ocho de mayo, y una tarjeta informativa de elementos de la policía municipal de cinco de mayo, con las cuales pretende probar la manifestación verbal que le atribuye a la parte denunciad de fecha cinco de mayo, a las doce horas con veinte minutos.

Sin embargo, del contenido de dichas pruebas se consideró que tanto el secretario municipal como los elementos de la policía municipal únicamente constataron hechos ocurridos a las nueve horas con diez minutos de ese día, y la manifestación verbal que le atribuye a los denunciados presuntamente ocurrió (como lo expuso en su denuncia), a las doce horas con veinte minutos, es decir, dichas pruebas no



son eficaces para acreditar al menos de manera indiciaria el hecho denunciado.

II. Por otra parte, se consideró que no se acreditaba la difusión de noticias falsas el seis de enero de dos mil veintitrés, donde presuntamente los denunciados dijeron:

“después de un año, la señora presidenta municipal no ha hecho ninguna obra en este municipio, solo se ha dedicado a robar los recursos del pueblo, debemos reunirnos para exigir su renuncia, las mujeres ya no deben gobernar en este municipio, es mejor que se vaya a su casa atender a sus hijos.”.

Lo anterior, debido a que se estimó que la denunciante no acreditó ni de manera indiciaria tal hecho, aun cuando se encontraba en posibilidad de ello, esencialmente porque, en el caso, la propia denunciante manifestó que se difundieron noticias falsas, es decir, se encontraba en posibilidad de señalar mínimamente los medios de comunicación por medio de los cuales presuntamente los denunciados difundieron lo que ella dice que dijeron.

III. Se consideró que no se encontraba acreditado con las constancias aportadas por la denunciante ni la autoridad instructora, que las publicaciones en “*** **”, cuya realización atribuyó a la parte denunciada, hayan sido de su autoría, pues únicamente se constató la existencia de las mismas, mas no que estas hayan sido realizadas y publicadas por los denunciados como lo asegura la denunciante, sin aportar mayores elementos que apoyen su afirmación.

IV. Se estimó que no se encontraba acreditado ni siquiera de manera indiciaria o circunstancial, el hecho denunciado por la actora, relativo a que el síndico municipal denunciado, haya pagado a diversos medios de comunicación para que hablen mal de la denunciante, pues a juicio de este Tribunal, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran su

manifestación, al tratarse de un supuesto pago a medios de comunicación, sin especificar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o mínimamente los medios de comunicación a los que alude.

V. Finalmente, se consideró que no se encontraba acreditado que los tres presidentes de colonia que participaron en la reunión con el síndico municipal, incitaran a la gente con palos y piedras a tocar las campanas para quitar a la denunciante del cargo que ostenta, pues del contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-27/2023 levantada por la autoridad instructora respecto a las pruebas que aportó la propia denunciante, si bien, se advierte que en dicha reunión participaron los referidos presidentes de colonia, sin embargo únicamente se constataron manifestaciones de preocupación respecto a obras y la administración del Ayuntamiento, y que ellos como representantes de sus colonias estaban al pendiente de lo que las autoridades harían al respecto, sin que sea posible advertir que inciten a la gente como lo refería la denunciante.

Bajo esa óptica, una vez analizadas las conductas acreditadas consistentes en la reunión realizada con la presencia del síndico municipal denunciado y presidentes de colonia del Ayuntamiento y la rueda de prensa realizada por las tres personas denunciadas el pasado veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se declaró como inexistente la VPG.

Lo anterior pues se razonó esencialmente que no se actualizaban los elementos cuatro y cinco del test establecido por la *Sala Superior*.

➤ **Sentencia Federal.**

*** ***, inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral, promovió juicio de la ciudadanía ante la



Sala Xalapa, registrándose con el número de expediente ***

*** **

Por ello, el pasado trece de diciembre de dos mil veintitrés, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de **revocar** la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional, pues estimó que se inobservó el principio de exhaustividad al omitir realizar el análisis sobre uno de los hechos denunciados, aunado a que se realizó una indebida valoración probatoria.

Por ello, la Sala Regional Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:

“[...]”

QUINTO. Efectos de la sentencia

107. Al resultar **fundado** el concepto de agravio expuesto por la actora, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley general de medios, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la sentencia controvertida para efectos de que dicte una nueva sentencia en la que tome en cuenta los siguientes efectos:

- a) Analice de manera completa el hecho señalado por la hoy actora respecto a lo acontecido el cinco de mayo de dos mil veintitrés, relativo a la supuesta obstrucción de su cargo al no permitirle el ingreso al palacio municipal.
- b) Analice nuevamente los hechos que tuvo por no acreditados, al resultar incorrecta la valoración probatoria realizada.
- c) Una vez realizado lo anterior, realice una valoración conjunta de todos los hechos que se acrediten y, en su caso, determine si se actualiza o no la VPG denunciada por la actora.
- d) Se dejan subsistentes los hechos ya acreditados por la autoridad responsable, los cuales deberán ser tomados en

cuenta al momento de analizar la posible actualización de VPG.

e) Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el Tribunal responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

[...]"

4. Cuestión a resolver

En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional, este Tribunal deberá dilucidar, en un primer momento, si se encuentra acreditado o no el hecho de obstrucción al cargo denunciado por la presidenta municipal, consistente en que los denunciados no la dejaron ingresar al palacio municipal acontecido el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, y de quedar acreditado tal hecho, analizar nuevamente los hechos que se tuvieron por no acreditados en la sentencia controvertida y, a partir de los hechos que se encuentren acreditados se procederá a realizar una valoración conjunta y determinar si se actualiza la *VPG* denunciada.

Precisando que, la *Sala Xalapa* dejó subsistentes los cuatro hechos ya acreditados en la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por lo tanto, los mismos también serán tomados en cuenta al analizar si se actualiza o no la infracción electoral consistente en *VPG*.

5. Estudio de fondo

5.1. Marco normativo

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define¹ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o

¹ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.



privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

² De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.** Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.
- **Constitución Local.** En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**



➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.** En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada,

incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política,



- con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
- XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;
- XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**.



ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³ contempla un test para la configuración de la VPG.

5.2. Postura de este Tribunal respecto al hecho acontecido el día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

El doce de mayo de dos mil veintitrés, la denunciante presentó un escrito ante la autoridad instructora por medio del cual adujo que los denunciados no le permitieron el acceso a la sede del Ayuntamiento, obstaculizando con ello el libre ejercicio del cargo que ostenta.

En ese tenor, a juicio de este Tribunal **se tiene por acreditado** el hecho denunciado por la presidenta municipal, consistente en que el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, sin justificación alguna los denunciados no permitieron el acceso a la denunciante a las oficinas municipales.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la fe de hechos levantada por el Secretario Municipal⁴, quien certificó que siendo las nueve horas con diez minutos del día cinco de mayo de dos mil veintidós [sic]⁵, recibió una llamada de la presidenta municipal (ahora denunciante), quien le manifestó que desde las nueve horas con diez minutos los ciudadanos ***** ***,** le negaron el acceso a las instalaciones que ocupa el palacio municipal de ***** ***,** por lo que, a efecto de dar fe de la situación, siendo las nueve horas con quince minutos de ese mismo día, se trasladó a las referidas instalaciones y constató

³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

⁴ Visible en la foja 120 del expediente en que se actúa.

⁵ Cabe precisar que la *Sala Xalapa* razonó que, si bien, el secretario municipal expuso que los hechos que hizo constar sucedieron el cinco de mayo de dos mil veintidós, la certificación de ese documento es del ocho de mayo de dos mil veintitrés, por lo tanto, concluyó que dicha prueba pretende acreditar el hecho suscitado el día cinco de mayo del año dos mil veintitrés.

la presencia de los tres denunciados, quienes le manifestaron que no permitirían el ingreso de la ciudadana *** **

También robustece lo anterior, la tarjeta informativa de cinco de mayo de dos mil veintitrés⁶, signada por elementos de la Policía Municipal, quienes señalaron que siendo las nueve horas con diez minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés, recibieron un reporte vía radio de su cabina que habían recibido una llamada telefónica, informando que había una concentración de gente en el palacio municipal, por lo que procedieron a trasladarse al lugar y siendo aproximadamente las nueve horas con quince minutos se entrevistaron con los ciudadanos *** ** , quienes les manifestaron que se encontraban en el lugar en el ejercicio de su derecho a la libre manifestación, por lo que se mantuvieron en el lugar en caso de ser requeridos, pero minutos después arribó la presidenta municipal quien al intentar ingresar a las oficinas municipales no pudo hacerlo ya que los regidores no la dejaron y le impidieron el acceso.

Cabe destacar que los denunciados al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, negaron la existencia del referido hecho, pero no aportaron prueba idónea encaminada a desvirtuar las pruebas que acreditan la existencia del acontecimiento denunciado.

Pues aun cuando pretenden desvirtuarlo con capturas de pantalla y el contenido de un video de un dispositivo magnético "USB", de un acontecimiento de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente

⁶ Visible en la foja 121 del expediente en que se actúa.



los hechos que contienen y por tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las pueden perfeccionar o corroborar, lo que en el caso concreto no aconteció.

Por las razones expuestas, como se adelantó, a juicio de este Tribunal **se tiene por acreditado** que el pasado cinco de mayo de dos mil veintitrés, sin justificación alguna los tres denunciados impidieron el acceso de la presidenta municipal a las instalaciones que ocupa el ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca.

5.3. Nuevo análisis de los hechos denunciados

Ahora bien, de una lectura integral al escrito inicial de denuncia, el escrito de nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como lo precisado por la *Sala Xalapa* en la sentencia recaída en el expediente ***** ***,** se tiene que la promovente expresó en esencia como hechos denunciados los siguientes:

HECHOS DENUNCIADOS	
a)	Que, desde el inicio de su administración como presidenta municipal, el síndico municipal ha realizado diversos comentarios en su contra por ser mujer, así como actos y omisiones con el fin de obstaculizar su cargo.
b)	Que el cinco de mayo de dos mil veintidós, a las doce con veinte minutos, estando en su oficina las personas denunciadas la agredieron verbalmente al señalarle que nunca debió ser presidenta municipal, diciendo textualmente lo siguiente: “como mujer no sabes cómo manejar un municipio, es mejor que renuncies para que tu suplente asuma el cargo, ella sí sabe, y tiene estudio y con ella sí podré trabajar mejor como síndico”.
c)	Que el nueve de agosto de dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, al concluir una sesión de cabildo y frente a todos los demás integrantes del cabildo, la parte denunciada realizó los siguientes comentarios en su contra: “La presidenta nunca debió de estar enfrente del cabildo, no sabe cómo conducir una sesión, menos resolver los problemas de este municipio, es mejor que renuncie y se dedique a las actividades de su hogar.”

d)	Que el seis de enero de dos mil veintitrés, la parte denunciada difundió noticias falsas en su contra entre los habitantes del municipio, tales como la siguiente: “después de un año, la señora presidenta municipal no ha hecho ninguna obra en este municipio, solo se ha dedicado a robar los recursos del pueblo, debemos reunirnos para exigir su renuncia, las mujeres ya no deben gobernar en este municipio, es mejor que se vaya a su casa atender a sus hijos.”
e)	Que el nueve de febrero, el síndico municipal convocó a los presidentes de colonias, a quienes informó sobre supuestos actos de corrupción atribuidos a la denunciante, convocando a conferencia de prensa que tuvo verificativo el diez de febrero a las tres de la tarde, de donde aduce que, tres de los presidentes de colonia que están pegados a los denunciados, son los que incitan a la gente a que vayan con palos y piedras a tocar campanas de la iglesia para que el pueblo la saque.
f)	Que el veinticinco de abril, la parte denunciada convocó a una rueda de prensa a las diez de la mañana, donde anunciaron desvío de recursos y los actos de corrupción que le imputaban a la denunciante, donde dijeron que ella había robado más de once millones de pesos poniendo cifras alteradas, además, la denunciante señala que posterior a ello, han subido a “*** ***” de redes sociales información falsa y que el síndico municipal denunciado, ha pagado a medios de comunicación para que hablen mal de ella, causándole daños en su vida personal y la de su familia.
g)	Que el cinco de mayo de dos mil veintitrés, los denunciados le impidieron el acceso a la sede del gobierno municipal, obstruyendo con ello el libre ejercicio del cargo que ostenta.

En ese sentido, siguiendo los parámetros de la *Sala Xalapa* al resolver el expediente ***** *****, se tienen como **hechos acreditados** los siguientes:

1. Se encuentra acreditada la celebración de la reunión realizada por el Síndico Municipal en compañía de los presidentes de las colonias aducida por la denunciante, donde manifestaron que realizaban dicha reunión para abordar situaciones relacionadas con la administración actual del *Ayuntamiento*, bajo el argumento de que no era un capricho ni eran un grupo anarquista, si no que atiende a las demandas realizadas por la población perteneciente al municipio.

2. Se encuentra acreditado que el veinticuatro de abril, los denunciados ***** *****, realizaron una rueda de prensa donde informaron presuntos actos de corrupción y desvío de



recursos atribuidos a la Presidenta Municipal y Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*, donde además el Síndico municipal señaló que se estarían implementado los causes legales correspondientes de ello.

3. Tal y como se razonó en el apartado 5.2. de la presente resolución, se tiene acreditado que el pasado cinco de mayo de dos mil veintitrés, *** ***, impidieron el acceso a la hoy denunciante a las instalaciones del ayuntamiento sin justificación alguna.

➤ **Hechos no acreditados.**

I. No se encuentran acreditadas las manifestaciones verbales que la denunciante atribuye a *** ***, presuntamente realizadas el cinco de mayo y nueve de agosto de dos mil veintidós.

Lo anterior, debido a que la denunciante señaló en su escrito de denuncia que: **1)** “desde el inicio de su administración como Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, el ciudadano *** ***, en su calidad de Síndico Municipal ha realizado diversos comentarios en su contra por ser mujer, así como actos u omisiones con el fin de obstaculizar el libre ejercicio de su cargo”, **2)** “el cinco de mayo de dos mil veintidós, a las doce horas con veinte minutos, estando en la oficina que ocupa la presidencia municipal, los denunciados la agredieron verbalmente al señalarle que nunca debió ser presidenta municipal, diciéndole expresamente que *como mujer no sabes cómo manejar un municipio, es mejor que renuncies para que tu suplente asuma el cargo, ella si sabe, y tiene estudio y con ella si podré trabajar mejor como Síndico*” y **3)** “el nueve de

agosto de dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, al concluir una sesión de cabildo y frente de todos los concejales, los denunciados realizaron el siguiente comentario en su contra: *La Presidenta nunca debió de estar enfrente del cabildo, no sabe cómo conducir una sesión, menos resolver los problemas de este municipio, es mejor que renuncie y se dedique a las actividades de su hogar.*”

De lo anterior se advierte que la actora atribuyó de forma genérica o indistinta los comentarios a los tres denunciados, además, tampoco señaló todas las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la denunciante y las aportadas por las y el denunciados, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos, en específico los ocurridos los días cinco de mayo de dos mil veintidós y nueve de agosto de dos mil veintidós.

En esas condiciones, aun cuando en casos de VPG opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.



- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia⁷.

⁷ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que



desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno⁸, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos**

⁸ Ver el caso Byrne v. Boadle, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

narrados por la víctima violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.⁹

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos previamente enunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de **manera indiciaria**, apoyaran que ocurrieron los hechos en el día que señaló la denunciante, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por personas, sin especificar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta a los tres denunciados, es decir, no especificó quien o en que momento participo cada uno de los denunciados en las supuestas frases verbales.

De ahí que, no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron

⁹ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la denunciante.

Pues la denunciante, pretende que los denunciados demuestren que no dijeron lo que dice que dijeron (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, **ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas**, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas¹⁰.

Y aun cuando obren en autos pruebas que acreditaron que el pasado cinco de mayo de dos mil veintitrés, los denunciados no permitieron el acceso de la denunciante al palacio municipal, son insuficientes para acreditar al menos de manera indiciaria o circunstancial que ocurrieron los hechos narrados, pues estos ocurrieron en el año dos mil veintidós (cinco de mayo y nueve de agosto de dos mil veintidós).

II. No se encuentra acreditada la difusión de noticias falsas el seis de enero de dos mil veintitrés, donde presuntamente los denunciados dijeron *“después de un año, la señora Presidenta Municipal no ha hecho ninguna obra en este municipio, solo se ha dedicado a robar los recursos del pueblo, debemos reunirnos para exigir su renuncia, las mujeres ya no deben gobernar en este municipio, es mejor que se vaya a su casa atender a sus hijos.”*, pues la denunciante no acreditó ni de manera indiciaria tal hecho, aun cuando se encontraba en

¹⁰ En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

posibilidad de ello.

En efecto, la *Sala Superior* al emitir la **jurisprudencia 8/2023** de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VPG A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, estableció que operará la reversión probatoria, únicamente **ante situaciones de dificultad probatoria**, es decir, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, pues no se le podría someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, la propia denunciante manifestó que se difundieron **noticias falsas**, es decir, se encontraba en posibilidad de señalar mínimamente los medios de comunicación por medio de los cuales presuntamente los denunciados difundieron lo que ella dice que dijeron.

De ahí que, este Tribunal estima que **no existía una dificultad probatoria** para la denunciante para acreditar al menos de manera indiciaria que los denunciados realizaron las noticias falsas que la actora les imputa y, que tuvieron verificativo el seis de enero de dos mil veintitrés.

III. No se encuentra acreditado con las constancias aportadas



por la denunciante ni la autoridad instructora, que las publicaciones en “*** **” cuya realización atribuyó a los denunciados, hayan sido de su autoría, pues únicamente se constató la existencia de las mismas¹¹, mas no que estas hayan sido realizadas y publicadas por los denunciados como lo asegura la denunciante, sin aportar mayores elementos que apoyen su afirmación.

Pues aun cuando existan las pruebas que acreditan que los denunciados impidieron el acceso de la presidenta municipal a las oficinas del ayuntamiento, no pueden ser tomadas como pruebas circunstanciales de valor pleno para acreditar el hecho en estudio (acreditar que los denunciados realizaron las publicaciones en “*** **”), pues las referidas pruebas no están vinculadas entre sí.

IV. No se encuentra acreditado ni siquiera de manera indiciaria o circunstancial, el hecho denunciado por la actora, relativo a que el Síndico municipal denunciado, haya pagado a diversos medios de comunicación para que hablen mal de la Presidenta Municipal, pues la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran su manifestación, al tratarse de un supuesto pago a medios de comunicación, sin especificar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o mínimamente los medios de comunicación a los que alude.

Pues como se razonó en párrafos anteriores, estimar lo contrario implicaría llegar al supuesto de vincular a la persona denunciada **a acreditar un hecho negativo**, en el caso, que

¹¹ Lo anterior se constata en el contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-027/2023.

no pagó a los medios de comunicación que la denunciante dice que el Síndico pago para que hablaran mal de ella.

V. No se encuentra acreditado que los tres presidentes de colonia que participaron en la reunión con el Síndico Municipal, inciten a la gente con palos y piedra a tocar las campanas para quitar a la denunciante del cargo que ostenta, pues del contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-027/2023 levantada por la autoridad instructora respecto a las pruebas que aportó la propia denunciante, si bien, se advierte que en dicha reunión participaron los referidos presidentes de colonia, sin embargo únicamente se constataron manifestaciones de preocupación respecto a obras y la administración del Ayuntamiento, y que ellos como representantes de sus colonias estaban al pendiente de lo que las autoridades harían al respecto, sin que sea posible advertir que inciten a la gente como lo afirmó la denunciante o que expresen algún comentario con estereotipos de género.

5.4. Decisión respecto a la VPG denunciada.

Expuesto lo anterior, respecto a los hechos acreditados consistentes en que el cinco de mayo de dos mil veintitrés, impidieron el ingreso a la presidenta municipal a las oficinas del ayuntamiento, la reunión realizada con la presencia del Síndico Municipal denunciado y Presidentes de Colonia del *Ayuntamiento* y la rueda de prensa realizada por los tres denunciados el pasado veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, analizadas de manera integral este Tribunal declara como **existente la VPG** por las consideraciones que se exponen en seguida:

Lo anterior, pues de las pruebas aportadas por la denunciante, las recabadas por la autoridad instructora, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente



en el *Ayuntamiento*, se actualiza la comisión de actos de Violencia Política en razón del Género, tal y como lo refiere la denunciante.

Pues, en atención al marco normativo expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba, analizándolos de manera contextual; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante respecto a los hechos acreditados, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG* denunciada.

Además, las autoridades denunciadas, no aportaron elementos de prueba para desvirtuar las conductas que se les atribuyen en el presente procedimiento especial sancionador, al operar a su favor la reversión de la carga probatoria.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, se reitera en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido en el marco normativo **se actualizan**, como se detalla:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, toda vez que durante los hechos y actos denunciados la denunciante ostenta la Presidencia del *Ayuntamiento*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues las personas denunciadas ostentan los cargos de **Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento**, y las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del ayuntamiento, es decir, son colegas de trabajo de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por acreditada la violencia simbólica ya que en atención a la rueda de prensa demeritan la capacidad de administrar el ayuntamiento de quien denuncia, así como el hecho de obstruirle el acceso a las instalaciones para ejercer sus funciones conlleva a un trato diferenciado con sus compañeros integrantes del ayuntamiento, pues para que puedan dejarla ejercer sus funciones se ha visto en la necesidad de promover el presente juicio.



Por lo que, dichos hechos perpetrados en contra de la denunciante, se puede interpretar como una deslegitimación ante la ciudadanía del municipio que administra, emitiendo un mensaje de inferioridad y de incapacidad para ejercer sus funciones como representante de éste.

Asimismo, **se tiene por acreditada la violencia psicológica y verbal** a partir de lo manifestado en la rueda de prensa, pues esta tuvo como objetivo que la denunciante se sintiera mal y con miedo a que vayan a tomar más acciones en contra de ella ***** ****, además de sentirse en subordinación para con los denunciados, posición que no le corresponde.

Es importante mencionar que esta violencia es aquella negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, **devaluación**, marginación, indiferencia, **comparaciones destructivas, rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, lo que en el caso acontece pues los hechos señalados fueron con la finalidad de demeritar la figura de presidenta municipal que ostenta la víctima ante la sociedad.

Además, el hecho que días posteriores no la dejaron ingresar al palacio municipal, ocasionó en la denunciante un estado de ánimo de inseguridad al ejercer sus funciones, concluyendo en que entre las partes existe un conflicto y tensión, teniendo como resultado consecuencias emocionales en quien denuncia.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional **se cumple el requisito en estudio**, porque quedó acreditado que el pasado cinco de mayo de dos mil veintitrés, los denunciados impidieron el acceso de la hoy denunciante a las oficinas del ayuntamiento, sin que de autos se advierta justificación o motivo de ello.

Al respecto, el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal establece que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, en ese sentido, si los denunciados impidieron el acceso a su oficina, es claro que en esa fecha se obstruyó el cargo por el cual fue electa.

En efecto, el Derecho de una persona a ejercer el cargo para el cual fue electa es una vertiente del derecho a ser votado, el cual comprende no solamente el derecho de ser postulado a un cargo de elección popular, sino también al de ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo¹².

Por lo anterior, este Tribunal advierte que el hecho acontecido el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, tuvo como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la denunciante, **pues impedirle el acceso a las oficinas sin justificación alguna, buscó que la presidenta municipal no ejerciera plenamente su derecho de acceder y ocupar el cargo por el que fue electa.**

Ya que, atendiendo al contexto de cómo se suscitaron los hechos se puede concluir que existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditada dicha infracción, pues las acciones realizadas por las autoridades denunciadas,

¹² Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.



invisibilizan e impiden que, la denunciante realice sus funciones, por tanto, se advierte que el actuar de la autoridad denunciada tuvo como resultado que la Presidenta Municipal no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada.

Ello, puede tener como efecto que la ciudadanía tenga una perspectiva negativa de la posición que tiene la denunciante en el Ayuntamiento, pues con los hechos motivo de denuncia acreditan un menoscabo al reconocimiento de la actora en sus funciones, pues se le invisibiliza en éste.

Por tanto, con las pruebas, las manifestaciones vertidas por la denunciante y el contexto del asunto, se acredita que los hechos denunciados, fueron con el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Presidenta Municipal.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **se encuentra colmado**, debido a que de los hechos denunciados y acreditados es posible advertir en su contexto que las conductas denunciadas invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la denunciante.

Es decir, del contexto narrado concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante, en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben por el hecho de que es mujer, pues hacen el señalamiento de su incapacidad de administrar el ayuntamiento que preside, y por tanto recibe un trato

diferenciado en éste, así como demerita su imagen ante la ciudadanía dejándola en un estado de desigualdad.

Además, el hecho de no dejarla ingresar al ayuntamiento se traduce en la obstrucción de su cargo lo que no ocurre con los demás concejales del ayuntamiento, lo cual fue posterior a la conferencia de prensa que, analizándolo de manera contextual han sido hechos que fueron realizados en contra de la denunciante.

Además, que del análisis a las pruebas aportadas por los denunciados y al principio de la reversión de la prueba, no desvirtúan dichos acontecimientos que tuvieron como finalidad demeritar el cargo de la agraviada.

Además, con la reunión con presidentes de colonia y rueda de prensa se coloca a la denunciante en un estado de subordinación para con los denunciados pues dan a entender a la ciudadanía que es incapaz de ejercer su cargo como Presidenta Municipal, lo que la deja en un estado de desigualdad y demeritándola como titular del ayuntamiento.

En efecto, del contenido de la reunión y la rueda de prensa denunciadas se advierte que, tanto el Síndico Municipal como las dos Regidoras denunciadas, en uso de la voz hicieron del conocimiento ante los medios de comunicación presentes, su preocupación por los presuntos actos de corrupción atribuidos a la ahora denunciante y que, para ellos, era importante dar a conocer a la ciudadanía lo que pasaba en el Ayuntamiento, señalando que estarían presentando los causes legales correspondientes.

Es decir, se advierte que la finalidad que tuvieron los denunciantes es demeritar el trabajo de la denunciante en su obligación de rendir cuentas a la ciudadanía del municipio de

*** ***, Oaxaca, lo que a juicio de este Tribunal fue un



exceso pues el mensaje a la ciudadanía como se ha señalado fue con la finalidad de demeritar a quien denuncia como titular del ayuntamiento.

Pues si bien, los denunciados tenían la necesidad de informar a la ciudadanía los problemas que acontecían en la administración del referido ayuntamiento, respecto a la Presidenta Municipal y Tesorera Municipal, exponiendo que no querían ser cómplices de ello¹³.

Es decir, los denunciados se pretenden amparar como integrantes del cabildo que se encuentran obligados y tienen el derecho inherente a su cargo de vigilar la debida administración del *Ayuntamiento* cuando tengan conocimiento de algún acto o hecho ilegal dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73, fracciones III, IX y X de la Ley Orgánica Municipal¹⁴.

Lo cierto es que, atendiendo al contexto en que se suscitaron los hechos denunciados, así como la obstrucción del cargo de la actora que se tradujo en la negativa de dejarla ingresar al ayuntamiento, tuvieron un impacto en la denunciante tanto simbólico, psicológico y verbal.

Además, los señalamientos de la denunciante respecto a que las conductas atribuidas a los hoy denunciados afectaban su condición de mujer, en ningún momento fueron confrontados o debatidos por ellos.

¹³ Además, presentaron como pruebas los oficios ***** ****, 085, 153 y 116 por medio de los cuales, solicitaron que se realizara una auditoria al ayuntamiento y presentaron diversas denuncias de carácter penal en contra de la Presidenta Municipal y Tesorera Municipal por la probable comisión de los delitos de peculado y falsificación de documentación.

¹⁴ ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.
ARTÍCULO 73.- Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal.

Toda vez que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por cuanto hace a las alegaciones de VPG, centraron su argumentación en negar los hechos y señalar que la actora los dejó en estado de indefensión.

Sin embargo, como se ha señalado, en modo alguno se desvirtuó que las conductas atribuidas a *** ***, afectaban la condición de mujer de la denunciante.

Por tanto, se concluye que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, como lo es impedirle el acceso sin justificación alguna al palacio municipal y demeritar su cargo a efecto de que la ciudadanía tenga una visión incorrecta de ella.

Lo anterior, en atención que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, en un contexto de alerta de género vigente en la entidad

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género** denunciada por la ciudadana Presidenta Municipal de ***, ya que sus manifestaciones, concatenadas con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, así como el contexto del asunto, resultan suficientes para acreditar las conductas atribuidas a los denunciados y, en consecuencia, es posible comprobar la violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron el día de los hechos denunciados se llevaron a cabo por ser mujer, como se expone:



I. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues los hechos denunciados fueron encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

II. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridades denunciadas, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

III. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado atendiendo al contexto del asunto, que el ejercicio del cargo fue diferenciado respecto de los demás integrantes, pues se le invisibilizó como parte del ayuntamiento, esto al demeritar su administración ante la ciudadanía y demás autoridades del municipio, así como prohibirle el acceso a las oficinas del municipio.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la denunciante, así como el contexto del presente asunto, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

En consecuencia, **se declara la existencia de violencia política por razón de género atribuida a *** ****.

6. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, debe señalarse como **un hecho notorio**¹⁵ que, en el expediente PES/88/2022 del índice de este órgano jurisdiccional, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el

¹⁵ En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.



Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, informó mediante oficio a este Tribunal que con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado aprobó el Decreto número 963, con el cual se designó al **Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, el cual fue publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que, la emisión del citado decreto de designación, extingue lo mandado por el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, es decir, **las obligaciones señaladas en ese transitorio para la Secretaría de Gobierno desaparecen y son asumidas directamente por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

En atención a lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento.

Se apercibe al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37

inciso a), de la Ley de Medios Local.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

c) Garantías de satisfacción.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del **Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca**, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije **el resumen de la sentencia**¹⁶, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena a *** ***, que,**

¹⁶ El cual se encuentra como ANEXO 1 de la presente determinación.



dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública** a ***** ***,** Presidenta Municipal de ***** ***,** Oaxaca, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra, para lo cual deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la actora, en los estrados del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Garantía de no repetición.

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a integrantes del Ayuntamiento de la ***** ***,** Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de

las conductas que generan vulneración a los derechos de la denunciante o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

c) Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley Electoral Local, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:



I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a ***** ****, integrantes del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas,

así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a ***** ****, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

En base a ello, tenemos lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, fracción XVI de la Ley Electoral Local, consistente en ejercer violencia política por razón de género, por lo que el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la actora en su calidad de Presidenta Municipal de ***** ****, Oaxaca, **de acceder a una vida libre de violencia por razón de género**; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo de la citada Presidenta, sino también en su salud emocional y psicológica.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en que los denunciados demeritaron y obstruyeron en el cargo a la Presidenta Municipal de ***** ****, Oaxaca, al realizar la conferencia



de prensa y negarle el acceso a las oficinas que ocupa el ayuntamiento.

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron desde el mes de febrero hasta el mes de mayo del dos mil veintitrés

Lugar. En el Municipio de *** ***, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte de los denunciados que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, las autoridades denunciadas realizaron de manera directa los hechos denunciados, ejerciendo control sobre la denunciante; afectándola simbólica, psicológicamente y verbalmente haciendo señalamientos directos de su labor como titular del ayuntamiento, invisibilizándola en sus funciones.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que *** ***, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

Intencionalidad. Las faltas de los denunciados fueron dolosa, dado que lo hicieron conscientemente con la finalidad de obstruir y demeritar el cargo de la denunciante, lo que tuvo como finalidad invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones.

Reincidencia. No hay dato que revele que los actos denunciados hayan sido reincidentes.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en

el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron ***** *** *****, debe calificarse como **leve**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de ***** *** *****, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa, porque los denunciados sabían de los alcances de la violencia política por razón de género.
- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁷, se estima que lo procedente es imponer una sanción a los sujetos denunciados.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley Electoral Local, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de

¹⁷ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

Además, si la violencia política en razón de género se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable¹⁸.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: ***** ***, de manera individual**, la sanción consistente en una **multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y**

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-73/2023.



cuatro pesos 00/100 M.N.)¹⁹.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibidos que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a ***** **** para brindarles las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

d) Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

¹⁹ Resultado de multiplicar cien por el valor de la UMA a razón de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), el valor de la UMA es consultable en la página siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



En el presente procedimiento especial sancionador, **se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género**, atribuida a ***** ****.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por el denunciado antes señalado, lo conducente es que sea ingresado en el **registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género**, ello en atención a lo siguiente:

La creación del citado registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el

requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género²⁰, emitidos por el IEEPCO. Para ello es necesario citar lo siguiente de los Lineamientos:

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como **leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) **Cuando la VPMRG, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se **incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

²⁰ En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>



De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de hasta tres y cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por la autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político electorales de la actora, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la denunciante es Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca,** y los denunciados son sus compañeros de trabajo como integrantes del citado Ayuntamiento.

Por lo que de acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, la conducta es considerada como **leve**, y debe sancionarse con **un año de los tres disponibles**, y como la falta fue generada por servidores públicos, debe de ser aumentada a un tercio de su permanencia, esto es **cuatro meses más**, de ahí que el

tiempo que debe permanecer ***** *** ***** en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **un año y cuatro meses**.

En ese sentido, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal** que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, **remita copia certificada** de la misma, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos del registro de la persona citada con antelación.

7. Protección de datos personales

Finalmente, no obstante que la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en cuenta la temática estudiada en esta sentencia, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar **únicamente a la denunciante** del presente procedimiento especial sancionador de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral**.



8. Notificación

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora; de manera inmediata vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** junto con las notificaciones respectivas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

9. Resolutivos

ÚNICO. Se **declara existente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida a ***** ****, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de enero del año dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/17/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/10/2024**.



ANEXO 1. RESUMEN.

*“En el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/17/2023, promovido por *** ***, ***, en su calidad de Presidenta Municipal de *** ***, ***, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales los cuales configuraban conductas consistentes en violencia política por razón de género.*

*Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declaró fundada la infracción electoral consistente en Violencia Política en Razón de Género atribuida *** ***, los cuales ostentan el cargo de integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.*

En virtud de que, de un análisis exhaustivo se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas lesivas atribuidas a las autoridades responsables, las cuales tienen como base el elemento de género, tuvo un impacto diferenciado lo cual le impidió ejercer plenamente sus funciones y le afectó desproporcionadamente.

Por lo anterior se ordenaron las medidas de protección, rehabilitación y garantías de satisfacción con el fin de otorgar justicia a la parte actora.

Respecto a la gravedad de la infracción cometida por los integrantes del Ayuntamiento esta se calificó como leve, por lo cual atendiendo a la gravedad de la falta, el daño ocasionado y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera procedente

imponer a: *** ** de manera individual la sanción consistente en una multa de **cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**

Asimismo, en virtud de que se acreditó la Violencia Política en Razón de Género a las autoridades responsables, se ordena su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género durante la temporalidad de un año y cuatro meses.”

VERSIÓN PÚBLICA